Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 282/18
Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de Revisión: RR.SIP.0164/2018
Folio: 0112000013718

Ciudad de México, a 1° de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Atracción de Acceso a la Información Pública **RAA 0282/18,** derivado del diverso **RR.SIP.0164/2018** interpuesto originalmente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, y atraído mediante Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.03, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el doce de junio de dos mil dieciocho, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0112000013718, la particular requirió la siguiente información en medio electrónico:

> *"Por favor les solicito me hagan entrega de todos los escritos entregados desde el 1 de julio de 2017 hasta esta fecha por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por esa H. Secretaría a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro desde el 1 de julio de 2017 hasta esta fecha."* (Sic)

SEGUNDO. Respuesta de sujeto obligado. El uno de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el sujeto obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual informó a la particular los siguiente:

> "...
> *En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*
>
> *(...)*

Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la ***Dirección General Gestión de Calidad del Aire*** *dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo* ***54*** *del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaria del Medio Ambiente, con número de registro* ***MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215****, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016.*

Al respecto hago de su conocimiento que posterior al análisis de su solicitud, se advierte que la información requerida forma parte de un proceso deliberativo que aún no concluye, ante lo cual la misma fue considerada ***información restringida en su modalidad de reservada****, lo anterior fue objeto de estudio en fecha* ***18 de enero del año en curso****, durante la* ***Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente****.*

Por lo que atento a la determinación tomada en los ***ACUERDO 01-CT/SEDEMA-2EXT/2018*** *y* ***ACUERDO 02-CT/SEDEMA-2EXT/2018,*** *y en estricto apego a lo señalado en el* ***artículo 24, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, se informa que jurídicamente nos encontramos imposibilitados para satisfacer su requerimiento, toda vez que como le fue señalado en el párrafo que antecede la misma* ***se encuentra clasificada como restringida en su modalidad de reservada****, por lo que la publicitación de la información, será viable hasta que concluyan las causas que le dieron origen; no obstante, a continuación se reproducen las pruebas de daño y los acuerdos señalados en supra líneas:*

PRUEBA DE DAÑO

ANTECEDENTES

En fechas 15, 18 y 31 de diciembre de 2017 y 17 de enero del año en curso, se recibieron mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, los siguientes requerimientos:

FOLIO	*SOLICITUD*

0112000306017	*Se solicita entregar copia de todos y cada uno de los documentos entregados por cada una de las personas que resultaron autorizadas para establecer y operar un verificentro conforme a la convocatoria pública para operar verificentros de marzo de 2017. (Sic)*
0112000306517	*Por favor les solicito me hagan entrega de lo siguiente: (a) toda la documentación e información entregada por cada una de las personas que resultaron ganadores de una autorización para operar verificentros conforme a la convocatoria de marzo de 2017, (b) todos los escritos entregados por cada uno de tales personas a partir de la fecha de la autorización de los verificentros correspondientes, (c) todos los oficios entregados por esa H. Secretaría a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro, (d) las direcciones de los nuevos verificentros que empezarán a operar en julio de 2018, (e) el total de verificaciones realizadas a esta fecha por cada uno de los verificentros actualmente autorizados. (Sic)*
0112000310817	*Tomando en cuenta la resolución del expediente RR. SIP. 1808/2017 emitida por el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que esa H. Secretaría del Medio Ambiente haga entrega de diversa información relacionados con los nuevos verificentros autorizados, se solicita a esa H. Secretaría atentamente entregarme a través del sistema InfoDF copia de todos los documentos entregados por cada una de las personas que hayan participado y obentido una autorización para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017. (Sic)*
0112000011518	*Tomando en cuenta la reciente resolución del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México en materia de verificentros, se solicita atentamente permitir revisar todos los documentos que hayan sido entregados por las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017.*

*Por lo que posterior al análisis de las solicitudes, la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, precisó que la información para atender la solicitud **0112000306017**, era coincidente en cuanto a los puntos a y b de la solicitud **0112000306517, 0112000310817** y **0112000011518,** siendo la información idónea para atender dichas solicitudes: las*

*documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, no obstante la documentación requerida a juicio del área, debe presentarse ante el Comité de Transparencia para su clasificación como información restringida en su modalidad de reservada y confidencial, por lo que procedió al siguiente estudio.*

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PÚBLICO.

*La información solicitada como bien lo señala el solicitante se encuentra directamente vinculada con la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017 y las **"Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, ante tal situación, debe procederse al análisis para determinar sí la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudique el interés público, siendo necesario considerar que para el presente asunto, la reserva de la información se actualiza en los supuestos normativos contemplados en las fracciones VI, VIII, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hipótesis normativa que se encuentran concatenada con lo establecido en el artículo 183, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adminiculándose con el Principio de Certeza, contemplado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo; así como en los numerales 4.12 "Inicio de operaciones, periodo de vigencia, ratificación y revalidación de las autorizaciones" y 4.16 "Inconformidades" de las Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México.*

*A) A efecto de encontrarnos en aptitud de estudiar las causas que le dan origen a la reserva, es necesario tener presente que la afectación jurídica que pueda impactar en la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, y las **"Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, así como en cualquiera de los procedimientos que vinculados con las mismas, puede derivar en una modificación en la realidad jurídica de manera que el sentido o resolución otorgado*

a uno o varios procedimientos vinculados con la convocatoria, bases y procedimientos vinculados a los mismos podría afectar la realidad los actos que le fueron subsecuentes, incluidas las propias autorizaciones.

Atento a lo anterior, debe tenerse presente que la ***Convocatoria, Bases, actos y documentales presentadas y derivadas del desarrollo del proceso de la convocatoria, conforman un conglomerado de información interrelacionado, que puede llegar a afectarse de manera directa entre sí; por lo que las determinaciones que una autoridad tome respecto de alguno de dichos temas, puede impactar de manera directa a los otros.***

Ahora bien, resulta indispensable mencionar como antecedente que, en fecha ***dieciocho de mayo de 2017****, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, notificó a este Sujeto Obligado la admisión de la demanda en la vía ordinaria dentro del expediente* ***IV-34911/2017****, en la que se otorga la suspensión del Acto Administrativo respecto de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017" y Bases de Participación, en el que se ordenó* ***la abstención de emitir cualquier resolución o acto*** *en el procedimiento materia del juicio, cabe precisar que a la fecha la suspensión ha quedado sin efecto.*

Por lo tanto, se colige que el proceso de la multicitada Convocatoria y Bases de Participación, ***se encuentra sujeto a un procedimiento contencioso administrativo seguido en forma de juicio, ante la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que no se ha emitido resolución de fondo, y consecuentemente no ha causado ejecutoria****; lo anterior es concordante con la hipótesis normativa señalada en el* ***artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México****, dispositivo jurídico que expresa:*
(...)

Así como lo señalado la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece en su parte conducente:
(...)

Es decir, la determinación que se otorgue respecto de la citada Convocatoria y Bases, puede afectar de manera directa la decisión que los servidores públicos tomaron en cuanto el otorgamiento de las multicitadas autorizaciones, por lo que la entrega de las ***documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para***

establecer y operar centros de verificación vehicular, implicaría la difusión de información directamente relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no cuenta con una sentencia firme y que además puede cambiar el sentido de las determinaciones mediante las cuales se otorgaron las autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en el ***numeral 4.16*** *de las* ***"Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"****, que expresa:*

> ...
> ***Los interesados en participar en el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México afectados por cualquier acto o resolución emitida en el procedimiento, podrán interponer ante la Secretaría del Medio Ambiente en su carácter de superior jerárquico****, dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución recurrido el recurso de inconformidad.*
> *En caso que exista alguna inconformidad, no habrá devolución alguna de documentación, ya que las solicitudes deberán conservarse hasta su resolución, por las instancias correspondientes.*
> ...

El anterior numeral, establece el mecanismo para inconformarse por los resultados del otorgamiento de "las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular en la Ciudad de México", al que se suman los establecidos en la normatividad vigente aplicable en materia administrativa, ***mecanismos a los que tiene derecho cualquier persona que las considere pertinentes, respecto del acto administrativo que le resulte en su perjuicio.***

Ante lo cual se actualiza la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Con sustento en lo establecido en la legislación que rige que el acceso a la información debe atenderse que no se debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori, la reserva es la excepción y ésta debe demostrar tener

un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

No resulta ajeno para el presente análisis el Criterio 004-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mismo que indica:

> ***"Información medioambiental.** (...)*

*En virtud del Criterio anterior, se observa que, por lo general, la información medioambiental no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo; sin embargo, exceptúa aquella información que se encuentre clasificada, en virtud de que los Sujetos Obligados deben protegerla de acuerdo a la ley, aunado a lo anterior, **es dable resaltar que el presente asunto, no versa respecto de información medioambiental, sino de carácter administrativo, por tratarse de información relacionada con autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular.***

*Debido a ello, proporcionar información relacionada con las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, implicaría la difusión de información directamente relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales de derecho que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.*

Daño presente:

*De divulgarse la información contenida las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, se ocasionaría un daño presente, **pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que únicamente los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos podrán tener acceso a la información del expediente**; en este sentido, se vulneraría una*

disposición de orden público y de observancia general, lo que representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Daño probable:

*De igual forma, de divulgarse las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, **toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo adecuado de los procesos concernientes a los expedientes judiciales pendientes.***

Daño específico:

*De dar acceso a la información vinculada a las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, **podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia.***

B) No obstante la limitante normativa anterior, también se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 párrafo IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para pronta referencia, se citan los preceptos señalados:

(...)
*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral **4.12 "Inicio de operaciones, periodo de vigencia, ratificación y revalidación de las autorizaciones"** de las Bases, que expresa:*

...
La Autorización podrá revocarse en cualquier momento, cuando no se cumplan las disposiciones contenidas en la Convocatoria, sus Bases, el Manual de Operaciones y la Autorización así como las disposiciones legales aplicables o cualquier otra disposición que al efecto dicten las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que conforme a las leyes vigentes pudiesen aplicarse por el incumplimiento, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 192 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y artículos 15 y 17 de su Reglamento para Verificación Vehicular.

...
Tomando en consideración los artículos en cita y el numeral señalado de las bases, se advierte que las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la ***"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"****, forman parte del cumulo documental que se encuentra* ***vinculado a un proceso deliberativo realizado por servidores públicos, mismo que aún se concluye, en virtud de que se encuentra supeditado al cumplimiento de parámetros que se desarrollarán hasta antes de la entrada en operación de los Centros de Verificación Vehicular****; ante lo cual también resultaría vulnerado el* ***proceso de verificación e inspección que se relaciona con dicho proceso deliberativo****, el cual es llevado a cabo por el personal de la* ***Dirección General de la Gestión de la Calidad del Aire, con el objeto de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en las Bases y que resulta de carácter obligatorio para las personas autorizadas para establecer y operar centros de verificación vehicular****; ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que obstruiría los procesos administrativos necesarios para la evaluación del cumplimiento de carácter obligatorio a cargo de las personas autorizadas, recordando que tal cumplimiento supedita la conservación de la autorización que le fue otorgada, o en su momento su revocación; ante tal situación se advierte que las documentales entregadas por las personas autorizadas deben de resguardarse hasta en tanto no se inicie la operación de los Centros de Verificación Vehicular.*
(...)

Por lo que, tomando en cuenta los puntos expuestos, es dable señalar que la difusión de la información, hasta el momento ***no cuenta con un carácter definitivo, ello en razón de que forma parte de un proceso deliberativo, en razón de verificaciones que aún se encuentran por realizar, situación que se adminicula no solo con la hipótesis de referencia, sino básicamente con el principio de certeza, pilar de la transparencia****, en el que debe garantizarse la entrega de información cierta, para que su difusión, permita de*

manera objetiva la toma de decisiones, opiniones y evaluaciones a quien la recibe; establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Toda vez que de ***proporcionarse en este momento la información aludida se podria ocasionar algún perjuicio al interés público, en virtud de que los datos señalados no son definitivos, toda vez que las autorizaciones otorgadas y los nombres de las personas a las que les fueron entregadas, puede cambiar debido al proceso deliberativo que se lleva a cabo por parte de las verificaciones a realizar por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire;*** *por lo que la entrega de la información podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento deliberativo,* ***puesto que se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza, toda vez que como ya ha sido señalado, se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de las personas autorizadas para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular, por lo que dicha información debe proporcionarse a la población en general hasta el momento en que entren en operaciones los Centros de Verificación Vehicular que logren cumplir con todos los aspectos señalados por la Convocante.***

Por lo que la entrega de la información, únicamente sería procedente una vez que los Centros de Verificación Vehicular, se encuentren autorizados para operar, esto es, a partir del 1° de julio de 2018; salvo la información de carácter confidencial que pudieran contener; de manera específica los datos personales de ***carácter identificativos*** *consistentes en: nombres de personas físicas distintas a servidores públicos, representantes legales, apoderados legales y personas físicas a las que les fue otorgada autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular, números de credencial para votar, número de cédula profesional, domicilio particular de las personas físicas, números telefónicos particulares, en los que se incluyen los relativos a telefonía celular y nextel, firma de personas físicas distintas a servidores públicos, representantes legales, apoderados legales y personas físicas a las que les fue otorgada autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular, clave de Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, nacionalidad, edad, fotografía de rostros, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, genero;* ***respecto de datos electrónicos****, se consideran los relativos a direcciones de correo electrónico no oficiales y firmas electrónicas;* ***datos patrimoniales,*** *nombre de accionistas, monto de capital social de empresas, así como su distribución, así como la correspondiente evolución, números de cuentas bancarias, números de referencia de transferencia, fecha de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fecha de inicio de operaciones, fecha del último cambio de estado, desglose de obligaciones fiscales, permisos para constitución de empresas, estados financieros;* ***datos biométricos****: huella dactilar; así como la* ***información en materia de propiedad***

***intelectual (diseño industrial)**, entendiéndose ésta como la entregada por los participantes en referencia al numeral **5.8, "Proyecto de construcción"**, señalado en las **"Bases de participación de la convocatoria pública para obtener la autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en la Ciudad de México"**; hasta en tanto no se comiencen a operar los centros de verificación vehicular; caso en el cual la información pasará a ser propiedad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en el posible caso de que existiesen derechos en propiedad intelectual o de derechos de autor, serán de la SEDEMA.*

Por lo que la clasificación de la información en su modalidad de reservada se sustenta en los artículos 6, fracción XXIII y XXVI; 24, fracción VIII, 27, 88; 89, párrafo quinto; 169, 170, 171, 173; 177, 179, 180; 183, fracciones II, IV, VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con lo expresado en el artículo 113 fracción VI, VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a efecto de prepondérar el principio de certeza contemplado en el artículo 11 de la Ley de la materia local.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes judiciales que se encuentran aún en trámite y de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva, así como de aquellos que participaron el procedimiento vinculado con la Convocatoria y Bases referidas.

*Derivado de lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información de la solicitante se ve superado por el interés público general de proteger la prerrogativa de las personas que han presentado alguna inconformidad en contra de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017" y Bases de Participación, **al entenderse que la determinación que se otorgue respecto de las mismas también afectará el sentido de las autorizaciones otorgadas y negativas, en virtud de que las mismas confluyen de manera conjunta respecto de las resoluciones que puedan recaer de manera directa en contra de alguno de los actos del procedimiento mediante las cuales se otorgaron las autorizaciones,** situación que contravendría lo dispuesto por el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que únicamente los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos podrán tener*

acceso a la información dentro del expediente; en este sentido, se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, lo que representaría indiscutiblemente un ***riesgo real, demostrable e identificable*** *de perjuicio significativo al interés público.*

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y especifico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de la seguridad e intereses de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los diversos procesos administrativos en forma de juicio que se siguen, siendo estos 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización; por lo que ***el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

Ahora bien, las documentales requeridas por la solicitante, ***forman parte de un proceso deliberativo que aún no ha concluido, en el cual personal de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire desarrolla verificaciones,*** *por lo que la entrega de la información podría suponer el entorpecimiento de las mismas, lo que dificultaría el trabajo del personal facultado para tal efecto, adicionalmente la divulgación de la información presentada por las personas autorizadas para establecer y operar un centro de verificación vehicular, puede ser utilizada por diversas personas para obtener un beneficio vinculado al esfuerzo intelectual, económico, humano y material realizado por los autorizados, en tanto no concluyan los procesos de verificación.*

Bajo ambas premisas ***(la reserva en virtud de que existen procedimientos seguidos en forma de juicio y de los cuales no se ha dictado una resolución firme; y la reserva en virtud de que existe un proceso deliberativo que aún no ha concluido y del cual se realizan verificaciones)****, se advierte que la entrega de la información no garantiza el Principio de Certeza con que cuentan los ciudadanos, esto en virtud de que los procesos*

que se realizan alrededor de la Convocatoria, Bases y actos derivados del proceso para la asignación de autorizaciones para establecer y operar centros de verificación vehicular, no cuentan con resolución firme, lo que en su momento puede acarrear la modificación de las determinaciones tomadas por la Convocante y en consecuencia con las autorizaciones otorgadas, ahora bien, el Principio de Certeza, debe permitir al ciudadano la toma sustentada en información objetiva, lo que para el caso que nos atañe, aún no se puede asegurar, en virtud de que el procedimiento deliberativo, concatenado con las verificaciones, supone que las personas autorizadas al día de hoy, no necesariamente serán las que entren en operaciones en la fecha señalada para tal fin, en razón de que hasta el momento se encuentran supeditados al cumplimiento de ciertas obligaciones señaladas en las multicitadas bases.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR PERJUICIO.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para los participantes y personas ajenas al proceso, tomando en consideración que el poseer información de un asunto sub judice posible de ser modificado, revocado o nulificado, se estaría entregando de forma ilegal, toda vez que no existe resolución de fondo que haya causado ejecutoria respecto de 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización.

No obstante lo anterior, y a efecto de sustentar la necesidad de clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que se encuentran en proceso de tramitación ante la Dirección Ejecutiva Jurídica de esta Secretaría del Medio Ambiente los siguientes asuntos: siendo estos 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización.

Ahora bien, no debe dejarse de lado la necesidad de proteger el proceso deliberativo y las verificaciones realizadas respecto de los avances propuestos por las personas autorizadas para establecer y operar un centro de verificación vehicular, toda vez, que las mismas deben de realizarse para garantizar la correcta implementación de la operación de los centros de referencia, por lo que proporcionar la documentación presentada por los autorizados, implicaría la difusión de información que en su momento puede entorpecer las verificaciones, mismas que al encontrarse vinculadas a la deliberación, también es susceptible de verse mermado, ello encuentra sustento en lo señalado en las Bases, que en su parte conducente establece:

> *Así mismo las autoridades competentes de la Ciudad de México revisarán, periódica y conjuntamente, la operación del sistema de verificación, con objeto de mantenerlo vigente y acorde a los avances tecnológicos y las necesidades del momento, de lo que los participantes que obtengan una autorización para operar un centro de verificación vehicular deberán estar al tanto para proporcionar un servicio de verificación eficiente, de una verificación eficaz y precisa de las emisiones contaminantes de los vehículos para mejor calidad del aire en beneficio de la salud de los habitantes de la Ciudad de México. Las determinaciones y demás resultados productos de estas revisiones serán dadas a conocer a los titulares de las autorizaciones de manera oportuna, para los efectos procedentes.*

Por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con el numeral 11, fracción II de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el Acuerdo tomado por el Comité de Transparencia de esta Secretaría del Medio Ambiente, en su ***Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de enero de 2018****:*

> ***ACUERDO 01-CT/SEDEMA-2EXT/2018.-*** *(...)*
>
> ***PRUEBA DE DAÑO***
>
> ***I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PÚBLICO.***
>
> *La información solicitada como bien lo señala el solicitante se encuentra directamente vinculada con la* ***"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"****, publicada en la*

*Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017 y las "**Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México**", ante tal situación, debe procederse al análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudique el interés público, siendo necesario considerar que para el presente asunto, la reserva de la información se actualiza en los supuestos normativos contemplados en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hipótesis normativa que se encuentran concatenada con lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adminiculándose con el Principio de Certeza, contemplado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo; así como en el numeral 4.16 "Inconformidades" de las Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México.*

*A efecto de encontrarnos en aptitud de estudiar las causas que le dan origen a la presente reserva, es necesario tener presente que la afectación jurídica que pueda impactar en la **"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, y las **"Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, así como en cualquiera de los procedimientos que vinculados con las mismas, puede derivar en una modificación en la realidad jurídica de manera que el sentido o resolución otorgado a uno o varios procedimientos vinculados con la convocatoria, bases y procedimientos vinculados a los mismos podría afectar la realidad los actos que le fueron subsecuentes.*

Atento a lo anterior, debe tenerse presente que la Convocatoria, Bases, actos y documentales presentadas y derivadas del desarrollo del proceso de la convocatoria, conforman un conglomerado de información interrelacionado, que puede llegar a afectarse de manera directa entre sí; por lo que las determinaciones que una autoridad tome respecto de alguno de dichos temas, puede impactar de manera directa a los otros.

*Ahora bien, resulta indispensable mencionar como antecedente que, en fecha **diociocho de mayo de 2017**, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, notificó a este Sujeto Obligado la admisión de la demanda en la vía ordinaria dentro del expediente **IV-34911/2017**, en la que se otorga la suspensión del Acto Administrativo respecto de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, publicada*

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017" y Bases de Participación, en el que se ordenó ***la abstención de emitir cualquier resolución o acto*** *en el procedimiento materia del juicio, cabe precisar que a la fecha la suspensión ha quedado sin efecto.*

Por lo tanto, se colige que el proceso de la multicitada Convocatoria y Bases de Participación, ***se encuentra sujeto a un procedimiento contencioso administrativo seguido en forma de juicio, ante la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que no se ha emitido resolución de fondo, y consecuentemente no ha causado ejecutoria****; lo anterior es concordante con la hipótesis normativa señalada en el* ***artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México****, dispositivo jurídico que expresa:*

(...)
Es decir, ***la determinación que se otorgue respecto de la citada Convocatorio y Bases, puede afectar de manera directa la decisión que los servidores públicos tomaron en cuanto el otorgamiento de las multicitadas autorizaciones, por lo que la entrega de los oficios mediante los que se notifica el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México",*** *implicaría la difusión de información directamente relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no cuenta con una sentencia firme y que además puede cambiar el sentido de las determinaciones mediante las cuales se otorgaron las autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular.*

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en el ***numeral 4.16*** *de las* ***"Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México",*** *que expresa:*

...
Los interesados en participar en el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México afectados por cualquier acto o resolución emitida en el procedimiento, podrán interponer ante la Secretaría del Medio Ambiente en su carácter de superior jerárquico*, dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución recurrido el recurso de inconformidad.*

En caso que exista alguna inconformidad, no habrá devolución alguna de documentación, ya que las solicitudes deberán conservarse hasta su resolución, por las instancias correspondientes.

...

En el que se establece el mecanismo para inconformarse por los resultados del otorgamiento de "las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular en la Ciudad de México", al que se suman los establecidos en la normatividad vigente aplicable en materia administrativa, mecanismos a los que tiene derecho cualquier persona que las considere pertinentes, respecto del acto administrativo que le resulte en su perjuicio.

Por lo que los oficios mediante los que se notifica el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ***"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"****, son susceptibles de reservarse como información restringida en su modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados con diversos medios de impugnación siendo estos 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización.*

Ante lo cual se actualiza la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Ahora bien, ***cabe precisar que vinculado al tema que nos atañe, se cuenta con una diversidad de medios que pretenden controvertir las determinaciones respecto del no cumplimiento de los requisitos establecidos para establecer y operar centros de verificación vehicular, en los que se cuenta con 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización,*** *mismos de los que no se ha emitido resolución de fondo, por lo que resulta contrario a la normatividad la entrega los oficios mediante los que se notifica el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la* ***"Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Contros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"****, al encontrarse éstas directamente ligadas con los procedimientos que aún no cuentan con una resolución firme.*

Con sustento en lo establecido en la legislación que rige que el acceso a la información debe atenderse que no se debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori, la reserva es la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público*. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.*

No resulta ajeno para el presente análisis el Criterio 004-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mismo que indica:

> ***"Información medioambiental****. (…)*

En virtud del Criterio anterior, se observa que, por lo general, la información medioambiental no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo; sin embargo, exceptúa aquella información que se encuentre clasificada, en virtud de que los Sujetos Obligados deben protegerla de acuerdo a la ley, aunado a lo anterior, ***es dable resaltar que el presente asunto, no versa respecto de información medioambiental, sino de carácter administrativo, por tratarse de información relacionada con el no otorgamiento de autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular.***

Debido a ello, proporcionar información relacionada con las documentales multicitadas implicaría la difusión de información directamente relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales de derecho que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.
(…)

Por lo que la clasificación de la información se sustenta en los artículos 6, fracción XXIII y XXVI; 24, fracción VIII, 27, 88; 89, párrafo quinto; 169, 170, 171, 173, 177, 179, 180; 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con lo expresado en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes judiciales que se encuentran aún en trámite y de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva, así como de aquellos que participaron el procedimiento vinculado con la Convocatoria y Bases referidas.

*Derivado de lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información de la solicitante se ve superado por el interés público general de proteger la prerrogativa de las personas que han presentado alguna inconformidad en contra de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017" y Bases de Participación, **al entenderse que la determinación que se otorgue respecto de las mismas también afectará el sentido de las autorizaciones otorgadas y negativas, en virtud de que las mismas confluyen de manera conjunta respecto de las resoluciones que puedan recaer de manera directa en contra de alguno de los actos del procedimiento mediante las cuales se otorgaron las autorizaciones,** situación que contravendría lo dispuesto por el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que únicamente los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos podrán tener acceso a la información dentro del expediente; en este sentido, se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, lo que representaría indiscutiblemente un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público.*

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de la seguridad e intereses de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio siendo estos 26

amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización.

Ahora bien, la entrega de la información solicitada, no garantiza el Principio de Certeza con que cuentan los ciudadanos, esto en virtud de que la situación de los promoventes puede modificarse en razón de las resoluciones recaídas a los medios de impugnación presentados.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR PERJUICIO.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, con fundamento en las fracción VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para los participantes y personas ajenas al proceso, tomando en consideración que el poseer información de un asunto sub judice posible de ser modificado, revocado o nulificado, se estaría entregando de forma ilegal, toda vez que ***no existe resolución de fondo que haya causado ejecutoria respecto de 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización.***

No obstante lo anterior, y a efecto de sustentar la necesidad de clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que se encuentran en proceso de tramitación ante la Dirección Ejecutiva Jurídica de esta Secretaría del Medio Ambiente los siguientes asuntos: 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización.

Por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, relacionado con el numeral 11, fracción II de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el Acuerdo tomado por el Comité de Transparencia de esta Secretaría del Medio Ambiente, en su ***Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de enero de 2018****:*

ACUERDO 02-CT/SEDEMA-2EXT/2018,-

Por lo antes expuesto, hago de su conocimiento que no es posible otorgar la información relativa a las documentales ***"...entregados desde el 1 de julio de 2017 hasta esta fecha por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por esa H. Secretaría a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro desde el 1 de julio de 2017 hasta esta fecha" (Sic),*** *por ser información restringida en su modalidad de reservada.*

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
..." (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"...
Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:
La H. Secretaría del Medio Ambiente actúa dolosa y arbitrariamente para evitar entregar información de naturaleza pública en virtud que se trata de una convocatoria y cuestiones medio ambientales.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:
Se transgrede mi derecho humano al acceso a la información pública, toda vez que la H. Secretaría evita a toda costa hacer entrega de la información solicitada sin existir razón justificativa para ello. En todo momento es importante considerar que el proceso de convocatoria relacionada con instalación de verificentros se encuentra íntimamente relacionado con información medio ambiental y en materia de licitaciones públicas, por lo que por tal razón no da lugar para resguardar información y mucho menos los oficios emitidos por la H. Secretaría tal y como los solicitados. Para mayor referencia, sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 del H. INAI. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la H. Secretaría a hacerme entrega de la información solicitada.
..." (Sic)

La particular anexó copia simple del oficio sin número de referencia, del uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido y notificado como respuesta a la solicitud y cuyo contenido quedó transcrito en el Resultando II.

CUARTO. Trámite del recurso. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción I, 52, 53, fracción III, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

QUINTO. Alegatos, pruebas y manifestaciones del sujeto obligado. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Organismo Garante Local el oficio SEDEMA/UT/037/2018, de la misma fecha de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y dirigido al Comisionado del Organismo Garante local, mediante el cual manifestó sus siguientes alegatos:

> *"Atento a lo expresado por el recurrente en su escrito, es dable manifestar:*
>
> *1. Por cuanto hace a la parte que señala: **"La H. Secretaría del Medio Ambiente actua dolosa y arbitrariamente para evitar entregar información de naturaleza pública en virtud que se trata de un convocatoria y cuestiones medio ambientales." (Sic).***
>
> *Una vez analizada la aseveración expresada por la recurrente, se advierte que no existe una conducta dolosa por parte de este Sujeto Obligado en relación con la emisión de la respuesta al folio **0112000013718**, toda vez que la solicitud de mérito, fue atendida en tiempo y forma, proporcionando los fundamentos y motivos que sustentaron el sentido de la respuesta y por tanto la restricción de la información en su modalidad de reservada, por lo que no es dable calificar la emisión de la respuesta como dolosa y arbitraria, al advertirse que la información se encontraba clasificada como restringida en su modalidad de reservada, por actualizarse las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II (Obstrucción de las actividades de verificación), IV (La que contenga opiniones de proceso deliberativos de servidores públicos, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva), VI (afecte lo derechos del debido proceso) y VII (procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria) del artículo 183 de la Ley d Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e correlación*

con el artículo 11 de la misma Ley, este último pilar del principio de certeza, mismo que debe observarse en materia de transparencia.

Resulta oportuno precisar que el proceso mediante el cual fueron otorgadas 55 autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular (CVV), deviene de una convocatoria pública, esto implica que su publicitación se realiza a toda la ciudadanía mediante los canales oficiales (Gaceta Oficial de la Ciudad de México), para que las personas que en su momento pudieran haber estado interesadas en participar, conocieran los requisitos para hacerlo; tal situación, no conlleva la participación del público en general respecto de todos y cada uno de los documentos generados a partir del señalado procedimiento, ni la difusión de toda la información generada a partir del mismo, lo anterior, en virtud de que se encuentra conformado por diversas etapas, como lo son las verificaciones en los domicilios señalados para establecer los Centros de Verificación Vehicular, cuyo objetivo es determinar el cumplimiento de ciertos parámetros de carácter obligatorio por parte de las personas autorizadas, por lo que la falta de cumplimiento de los mismos, implica que en su momento pudiera retirarse la autorización, ante lo cual podemos señalar que la obtención de la autorización, no implica necesariamente el inicio de operaciones de todos los Centros de Verificación Vehicular; no se omite mencionar que nos encontramos frente a información administrativa, NO de carácter ambiental, por lo que su entrega no debe ser entendida como de carácter irrestrictamente obligatorio.

2. Por lo que respecta a: "...Se transgrede mi derecho humano al acceso a la información pública, toda vez que la H. Secretaría evita a toda costa hacer entrega de la información solicitada sin existir razón justificada para ello.... "(Sic), le preciso que los planteamientos señalados por la recurrente no cuentan con sustento, en virtud de que se hizo del conocimiento de la misma los motivos que le dieron origen a la reserva, toda vez que existen diversos procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio vinculados con la "Convocatoria a las personas físicas y/o morales que se interesen en participar en el procedimiento para obtener 55 autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", los cuales a su vez se relacionan con determinaciones tomadas por los servidores públicos en razón de la referida convocatoria; es importante precisar que la información derivada del procedimiento se encuentra interrelacionada, por lo que las resoluciones pueden afectar el sentido del desarrollo del procedimiento que aún se encuentra vigente; lo cual es concordante con la hipótesis normativa señalada en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México, concordante con lo establecido en el dispositivo ***113, fracciones X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*** *situación por la que fundamentalmente no es posible proporcionar la información en virtud de que sería transgredido el* ***derecho del debido proceso, se vulnerarían por sí los procedimientos***

vinculados con actos relacionados con la convocatoria, se violentaría la garantía de las personas vinculadas a los procesos** de conformidad con el artículo **35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que únicamente los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos podrán tener acceso a la información del expediente; no obstante dicha situación se hizo del conocimiento de la solicitante mediante la respuesta otorgada, en la que de manera exhaustiva se informaban las razones por las que no se podría entregar la información requerida.

*No obstante la limitante normativa anterior, también se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México, concordante con lo establecido en el dispositivo **113, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en virtud de que se encuentra **vinculado a un proceso deliberativo realizado por servidores públicos, mismo que aún se concluye, en virtud de que se encuentra supeditado al cumplimiento de parámetros que se desarrollarán hasta antes de la entrada en operación de los Centros de Verificación Vehicular;** ante lo cual también resultaría vulnerado **el proceso de verificación e inspección que se relaciona con dicho proceso deliberativo,** el cual es llevado a cabo por el personal de la **Dirección General de la Gestión de la Calidad del Aire, con el objeto de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en las Bases y que resulta de carácter obligatorio para las personas autorizadas para establecer y operar centros de verificación vehicular.***

Como consta de la respuesta que obra en el expediente que nos atañe, la reserva de la información se encuentra fundada y motivada de manera exhaustiva, en el que se tiene un sustento que obliga a este Sujeto Obligado a reservar la información, es decir, la normatividad en materia de transparencia, señala las situaciones en que la información no podrá ser divulgada y para el caso concreto que nos atañe, no solo se actualiza una hipótesis, sino cuatro, por lo que es obligación de éste sujeto obligado proceder con la reserva, cabe resaltar que no resulta discrecional la reserva de la información, toda vez que la configuración de alguno de los supuestos, implica la necesidad del análisis de la solicitud y de la información para atender la misma, por lo que de existir fundamento para la reserva, la misma debe ser instrumentada, a efecto de evitar la generación de repercusiones que puedan afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, así como el proceso de deliberación que se realiza con sustento en las verificaciones.

Por lo antes expuesto, es dable precisar que sí existen razones tanto de facto como jurídicas por las que nos encontramos jurídicamente imposibilitados para realizar la entrega de la información requerida por la recurrente.

3. En cuanto a: "...En todo momento es importante considerar que el proceso de convocatoria relacionado con instalación de verificentros se encuentra íntimamente relacionado con información medio ambiental y en materia de licitaciones públicas, por lo que por tal razón no da lugar para resguardar información y mucho menos los oficios emitidos por la H. Secretaría tal y como los solicitados. Para mayor referencia, sirve de apoyo lo siguientes criterios: 4/13 y 26/10 del H. INAI. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la H. Secretaría a hacerme entrega de la información solicitada." (Sic), a efecto de ilustrar el contenido de los Criterios señalados por la recurrente, se plasma el ***Criterio 4/13,*** *el cual expresa:*
(...)

Del propio criterio en cita, se advierte que el mismo señala que la ***"información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación",*** *es decir, en el mismo se acepta que la información respecto del medio ambiente, en general no es susceptible de ser reservada, no obstante, existen salvedades, sin que se especifiquen las mismas en el propio criterio; en este sentido, cabe precisar que la información, fue reservada en razón de que se encuentra vinculada con las fracciones II (Obstrucción de las actividades de verificación), IV (La que contenga opiniones de procesos deliberativos de servidores públicos, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva), VI (afecte los derechos del debido proceso) y VII (procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria) del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este respecto, fue preponderado más de un tema vinculado con la información, toda vez que no solo se busca salvaguardar el debido proceso de los asuntos vinculados con la información, sino también los intereses de las partes actoras en los procedimientos, el proceso de deliberación y las acciones de verificación, todo lo anterior da como resultado la procedencia de la reserva, sin que exista un criterio tajante y expreso que permita la difusión de la información, por lo que éste Sujeto Obligado, necesariamente tiene que reservar la información, toda vez que mientras exista el halo que permita la protección de la información, deberá atenderse al mismo con el objeto de evitar generar situación que deriven en la difusión de información sesgada, que aún puede ser jurídicamente modificada, y en su momento puede obstruir los procesos de verificación, así como los procesos de deliberación.*

No obstante lo anterior, es importante precisar que la información requerida por la recurrente, ***no es información "medioambiental", sino de carácter administrativo, toda vez que no contiene datos o estadísticas relativas a información de la calidad del aire, agua, tierra, emisiones, contaminantes, etcétera; es importante precisar que aunque la información obre en una Dependencia cuyo objeto sea la protección del ambiente, la misma se enfoca al rubro administrativo, toda vez que se habla del otorgamiento de autorizaciones, así como de los actos vinculados con el propio procedimiento mediante el cual se otorgaron las mismas y acciones subsecuentes.***

Ahora bien, por lo que respecta al ***Criterio 4/13,*** *el cual expresa:*
(...)

Al respecto es importante señalar que el proceso vinculado con la multicitada convocatoria, ***no es de la misma naturaleza que una licitación, toda vez, que los procedimientos de adjudicación se encuentran regulados en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, situación que no acontece para la referida convocatoria y por tanto para la información que se generó de la misma; aunado a lo anterior, la descripción de la información que se contempla en el Criterio 4/13, no es acorde a la integración de la información que nos ocupa;*** *por lo que* ***no resulta aplicable el criterio de referencia, en razón de que el procedimiento mediante el cual fueron otorgadas las autorizaciones para los Centros de Verificación Vehicular, no corresponde con un procedimiento de licitación, así como tampoco con la estructura de dicho proceso en lo que respecta a la documentación entregada y los actos que le son subsecuentes, que para el caso concreto que nos atañe, contempla verificaciones.***

Por lo antes expuesto, se advierte que la información vinculada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será susceptible de ser clasificada como información restringida en su modalidad de reservada hasta en tanto la misma no cuente con una resolución firme; la hipótesis normativa de referencia, tiene por objeto evitar vulnerar el debido proceso, así como no entorpecer el procedimiento o procedimientos que se tramitan, para ello la información vinculada con los mismos es reservada para la consulta de las partes que intervengan, atento a lo anterior y tomando en cuenta que la información presentada por las personas físicas y morales que obtuvieron "autorización para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular", forma parte del cumulo documental del proceso que se siguió a partir de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, y las Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, y en consecuencia forman parte de los procedimientos instrumentados en contra de la multicitada convocatoria y bases, por lo que la misma es susceptible de ser protegida, hasta en tanto no se tenga resolución firme respecto de los procedimientos, salvo aquella de carácter confidencial que se encuentre inmersa en las documentales solicitadas.

Aunado a ello debe tenerse presente que las documentales solicitadas se relacionan con un proceso deliberativo que se relaciona con verificaciones realizadas por personal de la Secretaría del Medio Ambiente, con el objeto de corroborar el cumplimiento de ciertos parámetros obligatorios para las personas autorizadas, mismos que de no acatarse, pueden derivar en la revocación de la autorización, situación por la que resulta necesario resguardar

la información solicitada hasta en tanto concluya las deliberaciones y verificaciones, toda vez que la entrega de información puede derivar en actos de presión en contra de las personas autorizadas, así como en ventajas indebidas entre los propios autorizados, lo anterior de acuerdo a los señalado en la respuesta que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, es claro que los agravios formulados por la recurrente resultan inoperantes, por lo que no ha sido violentado el "derecho de saber", ante lo cual, y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada, solicito a esta honorable autoridad, determine ***CONFIRMAR*** *la respuesta otorgada a la solicitud* ***0112000013718,*** *de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

DERECHO
En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. ALEGATOS
Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al
haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, explicando de manera fundada y motivada la reserva de la información, por lo cual el agravio del hoy recurrente deviene en ***infundado, inoperante e improcedente.***

Por lo expuesto, a usted Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

Primero.- *Tener por presentado con las manifestaciones hechas y la contestación de alegatos en tiempo*
y forma.
Segundo.- *Se tenga por ofrecidas las pruebas que sustentan lo manifestado.*
Tercero.- *Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente snnaoipgmail.com y oipsedema.cdmx.qob.mx como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.*

> ***Cuarto.-*** *Se tenga por autorizado a las Lics. Laura Corina Núñez Aristeo y Gabriela Jiménez Velasco para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.*
> ***Quinto.-*** *Previos los trámites de ley, se sirva* ***CONFIRMAR*** *la respuesta emitida por este Sujeto Obligado*
> *materia del presente Recurso de Revisión* ***RR.SIP.0164/2018***
> *(...)"*

SEXTO. Acuerdo de recepción de alegatos. El uno de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, indicándoles que dichas manifestaciones serían consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo contar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Ampliación de plazos y cierre de instrucción. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante Local, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Requerimiento de información adicional. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Organismo Garante local le notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional, en el cual se le solicitó remitiera copia simple y sin testar dato alguno, del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información objeto de la solicitud, así como la información clasificada.

NOVENO. Desahogo del Requerimiento de información adicional. El once de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/DEJ/UT/070/2018, de la misma fecha, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer relatada en el Resultando inmediato anterior.

DÉCIMO. Solitud de atracción. El seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, formuló la Petición de Atracción, respecto del recurso de revisión **RR.SIP.0164/2018** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentra pendiente de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo mediante el cual se aprueba la petición de atracción. El doce de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número ACT-PUB/12/06/2018.03, mediante el cual, por mayoría, se aprobó la petición de atracción por parte de las y los Comisionados, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local Sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

"(...)

a) Interés. *La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.*

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se esta ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

b) Trascendencia. *De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.*

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio pro persona, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de

estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.
(...)" (sic)

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver setenta y cuatro recursos de revisión, asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.

DÉCIMO SEGUNDO. Trámite del recurso de atracción. El doce de junio de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de atracción de acceso el número de expediente **RAA 282/18** y se turnó a la Comisionada Ponente, María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en los artículos 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17, segundo párrafo, 18 y 19 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017.

DÉCIMO TERCERO. Notificación del acuerdo de atracción. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al punto cuarto, contenido en el acuerdo ACT-PUB/06/06/2018.03, notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acuerdo aprobado el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Pleno de este Instituto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones IV; y 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince; 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; los artículos 12, fracciones I, VI y XXXV; 16, fracción V, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017; así como el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

Segundo. Estudio de sobreseimiento e improcedencia. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, en el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, ya que la recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no se previno a la recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta, el recurso no constituye una consulta y la particular no amplió su solicitud original a través del recurso de revisión.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> *"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del asunto que nos ocupa, se determina que no se actualizan las causales previstas en la fracciones I, II y III del referido precepto, ya que la recurrente no se ha desistido del recurso, no se guarda constancia de que por algún motivo haya quedado sin materia el recurso de revisión, y no se actualizó causal de improcedencia alguna en términos del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizara el estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Litis. La controversia en el presente asunto radica en determinar la procedencia de la reserva de la información, de conformidad con el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. Estudio de fondo.

La particular solicitó todos los escritos entregados del 1° de junio de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la solicitud, esto es, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro.

En respuesta, el sujeto obligado local indicó que la información peticionada se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso numeral 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al vincularse con diversos procedimientos jurisdiccionales que aún no han causado estado, y que de manera directa influyen en las determinaciones hechas respecto del procedimiento para otorgar las autorizaciones para establecer y operar centros de verificación vehicular.

En el mismo sentido, se encontraba reservada por vincularse con un proceso deliberativo que aún no ha concluido y del cual se realiza un proceso de verificación, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 183, fracciones VI y VII, de la Ley de la materia local, en relación con el 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, precisó que la información solicitada como bien lo señala el solicitante se encuentra directamente vinculada con la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017 y las "Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México".

También explicó que el dieciocho de mayo de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, notificó a este Sujeto Obligado la admisión de la demanda en la vía ordinaria dentro del expediente IV-34911/2017, en la que se otorga la suspensión del Acto Administrativo respecto de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017" y Bases de Participación, en el que se ordenó la abstención de emitir cualquier resolución o acto en el procedimiento materia del juicio, cabe precisar que a la fecha la suspensión ha quedado sin efecto.

Por lo tanto, se colige que el proceso de la multicitada Convocatoria y Bases de Participación, se encuentra sujeto a un procedimiento contencioso administrativo seguido en forma de juicio, ante la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que no se ha emitido resolución de fondo, y consecuentemente no ha causado ejecutoria.

En ese tenor, se indicó que la entrega de las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación

vehicular, implicaría la difusión de información directamente relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no cuenta con una sentencia firme y que además puede cambiar el sentido de las determinaciones mediante las cuales se otorgaron las autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular.

Aunado a ello, indicó que existen 26 amparos y un juicio de nulidad en contra de la publicación de la convocatoria; 7 juicios de nulidad y un amparo en contra de alguna etapa del proceso de la convocatoria y 8 juicios de nulidad en contra de negativa de autorización; mismos de los que no se ha emitido resolución de fondo, por lo que resulta contrario a la normatividad el entregar las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", al encontrarse éstas directamente ligadas con los procedimientos que aún no cuentan con una resolución firme.

En ese tenor, el sujeto obligado proporcionó la siguiente prueba de daño:

Presente. De divulgarse la información contenida las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que únicamente los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos podrán tener acceso a la información del expediente; en este sentido, se vulneraría una disposición de orden público y de observancia general, lo que representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Probable. De divulgarse las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en

términos de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo adecuado de los procesos concernientes a los expedientes judiciales pendientes.

Específico. De dar acceso a la información vinculada a las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en el procedimiento, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia.

En ese sentido, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual se inconformó por la reserva de la información y señaló que la información requerida es de naturaleza medio ambiental.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró la reserva de la información.

Bajo los argumentos expuestos, se analizaran las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, en relación con el **expediente IV-34911/2017,** radicado en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

- **Estudio de la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Al respecto, en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé lo siguiente:

> "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> (...)
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> (...)"

En relación con la normatividad citada, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

> "**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
> **II.** Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
> **III.** Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
> **IV.** Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."
>
> [Énfasis de origen]

De lo anterior, se advierte que se causa un serio perjuicio al bien jurídico protegido por la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando se da a conocer información reservada, cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.

En esta tesitura, para clasificar la información con fundamento en la hipótesis de reserva referida en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, no es suficiente que el sujeto obligado acredite que la difusión de la información solicitada se

encuentra directamente vinculada con dicho supuesto, sino que debe acreditar, con elementos objetivos, la prueba de daño que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege.

Asimismo, deberá acreditarse la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En ese sentido, para que cierta información pueda ser reservada bajo los términos de la causal que se analiza, se debe acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un proceso judicial, administrativo o arbitral en trámite;

2. Que el sujeto obligado sea parte en dicho procedimiento;

3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Respecto del **primer elemento**, en relación a las características que un procedimiento debe reunir para ser considerado, como judicial, administrativo o arbitral, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

"No. Registro: 200,234
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, **Diciembre de 1995**
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
Amparo directo en revisión 2961/90.
[Énfasis añadido]

De acuerdo al criterio anterior, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
iii) La oportunidad de alegar, y
iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Adicionalmente, es menester apuntar que la Segunda Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 100/2009, derivada de las

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, también ha sostenido que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente al particular, prepara su resolución definitiva.

En relación con la causal de reserva invocada, tal y como ya fue advertido, el sujeto obligado precisó que tiene constancia de la existencia de una demanda en la vía ordinaria dentro del expediente **IV-34911/2017** ante la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que se otorga la suspensión del acto administrativo respecto de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México".

Derivado de lo anterior, se desprende que se cumple con el elemento en estudio.

Respecto del **segundo elemento**, relativo a que el sujeto obligado sea parte en dicho procedimiento, es de señalar que el sujeto obligado forma parte de la suspensión del acto administrativo realizado por la la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del expediente **IV-34911/2017**.

En esta tesitura, se observa que la Secretaría del Medio Ambiente es parte de los procedimientos en trámite y por ende se actualiza el supuesto que se analiza.

Ahora bien, respecto del **tercer y cuarto elementos**, se tiene que si bien al momento de la presente resolución, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no ha dictado una sentencia firme, lo cierto es que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, mismas que fueron presentadas por los concursantes, por lo que se advierte que la misma ya es del conocimiento de las partes; en este sentido, el dar a conocer la información no afectaría de ninguna manera el proceso que se lleve a cabo.

En esta tesitura, es de concluir que no se actualizan los elementos referidos, y por ende, tampoco la causal contemplada en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Estudio de la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Al respecto, el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

> **"Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> (...)
>
> **VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

Por su parte, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

> **"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado;"**

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

> ***"TRIGÉSIMO.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> ***I.*** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
>
> ***II.*** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
>
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*
>
> 1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
>
> 2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;

2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y

3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, es necesario que concurran los siguientes elementos:

a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;

b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,

e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 184, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En tal consideración, con base en lo manifestado por la Secretaría del Medio Ambiente, es posible afirmar la existencia de una demanda en la vía ordinaria dentro del expediente **IV-34911/2017**, radicado en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **el cual no ha concluido,** toda vez que se encuentra pendiente de resolución, ya que no se ha emitido la resolución definitiva que dirima la Litis planteada, **máxime que se concedió la suspensión del acto administrativo respecto de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"**, en dicho proceso jurisdiccional, la cual surte efectos hasta en tanto el órgano jurisdiccional dicte la resolución o determinación definitiva correspondiente.

Por tanto, es posible advertir que **se actualiza el primero de los elementos** para la validación de la causal de reserva invocada por parte del sujeto obligado, ya que fue posible advertir la existencia de un procedimiento en forma de juicio materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, toda vez que la demanda en la vía ordinaria dentro del expediente **IV-34911/2017** se encuentra relacionada con las características de la información solicitada por la hoy recurrente, se encuentra vigente a la fecha de la presente resolución.

Ahora bien, en relación al segundo de los elementos necesarios para verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio, resulta importante señalar que la hoy recurrente manifestó su interés en que se le proporcione el acceso a todos los escritos entregados por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro, es decir, el interés de la recurrente radica en tener acceso a las actuaciones, diligencias o constancias contenidas en el referido expediente.

En ese sentido, es que **se cumple** con la **segunda hipótesis** prevista, para la actualización de la causal de reserva que se analiza, es decir, que la información solicitada se refiera a actuaciones propias del procedimiento.

Ahora bien, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé la necesidad de que los sujetos obligados acrediten la prueba de daño en relación a la divulgación de la información requerida.

En ese sentido, es importante señalar que el sujeto obligado, precisó que es posible afirmar la existencia de una **demanda en la vía ordinaria dentro del expediente IV-34911/2017,** radicado en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **el cual no ha concluido,** toda vez que se encuentra pendiente de resolución, ya que no se ha emitido la resolución definitiva que dirima la Litis planteada, **máxime que se concedió la suspensión del acto administrativo respecto de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México"** en dicho proceso jurisdiccional, la cual surte efectos hasta en tanto el órgano jurisdiccional dicte la resolución o determinación definitiva correspondiente.

Ahora bien, es menester señalar que el sujeto obligado para motivar la reserva de la causal de estudio, realizó la siguiente prueba de daño:

Presente. De divulgarse la información contenida las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que únicamente los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos podrán tener acceso a la información del expediente; en este sentido, se vulneraría una disposición de orden público y de observancia general, lo que representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Probable. de divulgarse las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual daría lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo adecuado de los procesos concernientes a los expedientes judiciales pendientes.

Específico. De dar acceso a la información vinculada a las documentales presentadas por los participantes que obtuvieron autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en términos de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia.

Aunado a lo anterior, se ocasionaría un **perjuicio significativo al interés público**, toda vez que entregar la información requerida, se podrían revelar aspectos específicos de los juicios o procedimiento administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en proceso.

De manera adicional, se ocasionaría un **riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que con el hecho de revelarse lo requerido y, al ser utilizado por agentes que tengan un interés en hacer mal uso de ello, se podrían conocer aspecto de los juicios de los cuales aún no se tiene una resolución.

Así las cosas, es que sí se **actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*** en relación con la **fracción XI del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* dispone lo subsecuente:

> ***Trigésimo cuarto.*** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*
>
> *Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

De lo anterior, se desprende que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, indica que los titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomando en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En el caso particular, el sujeto obligado no señaló un periodo reserva; en ese sentido, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **se estima que el plazo de reserva debe ser de un año**, contado a partir de la fecha de la presente resolución o hasta en tanto no se emita la respectiva resolución o determinación definitiva correspondiente, a partir de la fecha de votación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto considera **parcialmente fundado** el agravio vertido por el hoy recurrente.

Quinto. Sentido de la Resolución. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita un Acta, debidamente fundada y motivada, sin omitir la respectiva prueba de daño, en la que confirme la clasificación de todos los escritos entregados por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro, del primero de junio de dos mil diecisiete al veintidós enero de dos mil dieciocho, por un periodo de **1 año** o hasta en tanto no se emita la respectiva resolución o determinación definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 y 19 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.*

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, de conformidad con los artículos 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, en términos del artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por mayoria, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford con voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena con voto disidente, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez con voto disidente, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 282/18
Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de Revisión: RR.SIP.0164/2018
Folio: 0112000013718

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

*OJZG/gma

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de atracción RAA 282/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el primero de agosto de dos mil dieciocho.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente
Recurso de Revisión de Acceso por Atracción
Expediente: RAA 282/18
Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de Revisión: RR.SIP.0164/2018
Folio: 0112000013718

047

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE ATRACCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAA 0282/18 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, VOTADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 01 DE AGOSTO DE 2018.

Emito voto disidente en la resolución mencionada al rubro, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la cual solicitó todos los escritos entregados del 1° de junio de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la solicitud, esto es, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro.

En respuesta, el Sujeto Obligado el sujeto obligado local indicó que la información peticionada se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso numeral 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al vincularse con diversos procedimientos jurisdiccionales que aún no han causado estado, y que de manera directa influyen en las determinaciones hechas respecto del procedimiento para otorgar las autorizaciones para establecer y operar centros de verificación vehicular.

En el mismo sentido, se encontraba reservada por vincularse con un proceso deliberativo que aún no ha concluido y del cual se realiza un proceso de verificación, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 183, fracciones VI y VII, de la Ley de la materia local, en relación con el 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, precisó que la información solicitada como bien lo señala el solicitante se encuentra directamente vinculada con la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017 y las "Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México".

También explicó que el dieciocho de mayo de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, notificó a este Sujeto Obligado la admisión de la demanda en la vía ordinaria dentro del expediente IV-34911/2017, en la que se otorga la suspensión del Acto Administrativo respecto de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2017" y Bases de Participación, en el que se ordenó la abstención de emitir cualquier resolución o acto en el procedimiento materia del juicio, cabe precisar que a la fecha la suspensión ha quedado sin efecto.

Por lo tanto, se colige que el proceso de la multicitada Convocatoria y Bases de Participación, se encuentra sujeto a un procedimiento contencioso administrativo seguido

en forma de juicio, ante la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que no se ha emitido resolución de fondo, y consecuentemente no ha causado ejecutoria.

Inconforme con la respuesta otorgada, la hoy parte recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, manifestando inconformidad en contra de la clasificación de la información como reservada.

El Pleno por mayoría consideró que con relación a la **reserva prevista en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** el Pleno por mayoría determinó no se acredita la hipótesis de clasificación invocada, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, mismas que fueron presentadas por los concursantes, por lo que se advierte que la misma ya es del conocimiento de las partes; en este sentido, el dar a conocer la información no afectaría de ninguna manera el proceso que se lleve a cabo, con lo cual se coincide.

Por lo que hace al **estudio de la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y , Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** se consideró que se actualiza el **primero de los elementos** para la validación de la causal de reserva invocada por parte del sujeto obligado, ya que fue posible advertir la existencia de un procedimiento en forma de juicio materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, toda vez que la demanda en la vía ordinaria dentro del expediente **IV-34911/2017** se encuentra relacionada con las características de la información solicitada por la hoy recurrente, se encuentra vigente a la fecha de la presente resolución.

Ahora bien, en relación al segundo de los elementos el Pleno por mayoría señaló que la hoy recurrente manifestó su interés en que se le proporcione el acceso a todos los escritos entregados por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro, es decir, el interés de la recurrente radica en tener acceso a las actuaciones, diligencias o constancias contenidas en el referido expediente, por lo que se consideró que actualiza el segundo de los elementos previstos en la hipótesis en estudio.

En consecuencia, por mayoría del pleno se determinó **modificar** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita un Acta, debidamente fundada y motivada, sin omitir la respectiva prueba de daño, en la que confirme la clasificación de todos los escritos entregados por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro, del primero de junio de dos mil diecisiete al veintidós enero de dos mil dieciocho, por un periodo de 1 año o hasta en tanto no se emita la respectiva resolución o determinación definitiva correspondiente.

En este caso, manifiesto mi disenso con lo resuelto por la mayoría del Pleno, ya que el artículo 183, fracción VII, de la Ley en la materia nos mandata con claridad que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Al respecto, cabe precisar que lo requerido por el particular, no es, en su caso los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, sino información relacionada las solicitudes para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de dos mil diecisiete y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro.

En este sentido, en el caso concreto, lo requerido no corresponde expediente IV-34911/2017, en la que se otorga la suspensión del Acto Administrativo, sino a información que obra en los archivos de la autoridad hoy recurrida, De lo anterior, se desprende que la documentación requerida no da cuenta de constancias emitidos por la autoridad administrativa encargado de substanciar el expediente IV-34911/2017, sino únicamente corresponde a documentación que como ya se dijo, sirve de base para solicitar la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México.

Por ello me parece fundamental que el Pleno modifique este criterio, y no se considere reservada aquella información emitida con motivo de una convocatoria pública. Lo anterior lo manifiesto a través del presente para dejar constancia.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RAA 282/18

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Número de recurso ante el Órgano Garante Local: RR.SIP.0164/2018

Folio: 0112000013718

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAA 282/18, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

La mayoría de integrantes del Pleno de este Instituto aprobó **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente a efecto de que su Comité de Transparencia emitiera un acta, debidamente fundada y motivada, que incluyera la prueba de daño, en la que confirmara la clasificación de todos los escritos entregados por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de dos mil diecisiete y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro, del uno de junio de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho; con fundamento en la causal prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el periodo de 1 año o hasta en tanto no se emita la respectiva resolución o determinación definitiva correspondiente.

Al respecto, es preciso recordar que la parte solicitante pidió tener acceso a **[1]** los escritos entregados por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro desde el 1 de julio de 2017, así como **[2]** todos los oficios entregados por la Secretaría a cada una de las personas que obtuvieron dicha autorización.

En respuesta, la Secretaría del Medio Ambiente manifestó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el

diverso numeral 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al vincularse con diversos procedimientos jurisdiccionales que aún no han causado estado y que de manera directa influyen en las determinaciones hechas respecto del procedimiento para otorgar las autorizaciones para establecer y operar centros de verificación vehicular. Asimismo, señaló que la información estaba reservada por vincularse con un proceso deliberativo que aún no ha concluido y del cual se realiza un proceso de verificación

En la resolución aprobada por la mayoría, se determinó que únicamente resultaba procedente la reserva invocada en términos del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información con cuya publicación se vulneraría la conducción de expedientes de procedimientos que no han causado estado.

Lo anterior se estableció de tal manera, toda vez que se validó la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio, que se encuentra en trámite y, además, porque se señaló que el interés de la parte recurrente radica en tener acceso a las actuaciones, diligencias o constancias contenidas en el referido expediente.

En ese sentido, se concluyó que de divulgarse las documentales solicitadas, se actualizaría un perjuicio al procedimiento, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del mismo, así como un daño a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en el mismo.

Sobre el particular, disiento con la postura aprobada, ya que el bien jurídico tutelado por la causal en comento no puede hacerse extensivo a todas las documentales que obren en el expediente que se integra, pues únicamente deben protegerse aquellas que, de divulgarlas, antes de que concluya el procedimiento, pudieran traer inconvenientes para la resolución final que en su momento se emita.

Es decir, hacer la diferenciación en cuanto al tipo de documentales que conforman el expediente, permite garantizar tanto el bien jurídico que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como el derecho de acceso a la información pública del recurrente, máxime si se toma en cuenta que en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 111 de la Ley Federal, debe realizarse una prueba de daño para determinar la revelación de qué información puede afectar el bien jurídico tutelado.

En ese sentido, debe enfatizarse que los documentos solicitados por el particular están relacionados con la emisión y ejecución de la "Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", que fueron generados de manera previa al procedimiento que actualmente está en trámite; por lo tanto, se considera que en dicho expediente, puede obrar información que no está vinculada con actuaciones o datos que vulneren su conducción, los cuales considero, podían otorgarse en versión pública, pues no constituyen diligencias que atenten contra la deliberación del juzgador, al no dar cuenta de las estrategias y valoraciones de las partes.

Además, es importante señalar que en términos del artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, la información sobre autorizaciones otorgadas y convocatorias públicas, se considera una obligación de transparencia, por lo que son datos de naturaleza pública.

Derivado de lo expuesto, se advierte que resultaba procedente allegarse de elementos, a efecto de analizar, de manera exhaustiva, la naturaleza de las constancias que atendían los puntos solicitados por el particular y, en su caso, instruir a la entrega en versiones públicas de aquellas documentales que no dieran cuenta de actuaciones y diligencia propias del procedimiento, y no reservar la

totalidad del expediente bajo el argumento de que se existe un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigesimosegundo, y Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto disidente** al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en tanto que desde mi perspectiva no se actualizaba la reserva de la información de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la totalidad de las constancias que forman parte del expediente.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría del Medio Ambiente
Número de recurso: RR.SIP.0164/2018
Folio de la solicitud: 0112000013718
Número de expediente: RAA 0282/18
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del expediente RAA 0282/18, correspondiente a la resolución del recurso de revisión número RR.SIP.0164/2018, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, votado en la sesión plenaria de fecha 01 de agosto de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita un Acta, debidamente fundada y motivada, sin omitir la respectiva prueba de daño, en la que confirme la clasificación de todos los escritos entregados por cada una de las personas autorizadas para operar un verificentro conforme a la convocatoria de marzo de 2017 y todos los oficios entregados por el sujeto obligado a cada una de las personas que obtuvieron una autorización para operar un verificentro, del primero de junio de dos mil diecisiete al veintidós enero de dos mil dieciocho, por un periodo de **1 año** o hasta en tanto no se emita la respectiva resolución o determinación definitiva correspondiente.

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación, expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que hace más de un mes, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano

garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emití **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:

PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad[1]. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para

[1] Para consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf
[2] Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX. Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al ***principio de interdicción de la arbitrariedad.***[3] Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesionara.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*[4] no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*[5], misma que, en su caso,

[3] Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.

[4] A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

[5] PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala.

tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

TERCERO. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que, al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado